

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 18 de octubre de 2022, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2011

Requerir

ALIMENTOS

RADICACION 76 892 40 03 002 2016-00549-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de una nueva revisión del expediente se tiene que se hace preciso requerir a la demandante JESSICA RINCON ASTAIZA para que se sirva allegar el número de cuenta de ahorros, para que el pagador del demandado JOSE MIGUEL GARCIA RODRIGUEZ pueda consignar la cuota alimentaria tal como se aprobó en el acta de conciliación proferido por este juzgado, igualmente para que se sirva permitir las visita al progenitor de su hijo, conforme a lo aprobado en el acuerdo conciliatorio realizado en audiencia el día 9 de julio de 2018.

Por lo expuesto el juzgado,

**D I S P O N E :**

1.- REQUERIR a la demandante JESSICA RINCON ASTAIZA para que se sirva allegar el número de cuenta de ahorros, para que el pagador del demandado JOSE MIGUEL GARCIA RODRIGUEZ pueda consignar la cuota alimentaria tal como se aprobó en el acta de conciliación proferido por este juzgado, igualmente para que se sirva permitir las visita al progenitor de su hijo. Conforme a lo aprobado en el acuerdo conciliatorio realizado en audiencia el día 9 de julio de 2018. Oficiesele.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 27 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaría: A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo, 20 de octubre de 2022.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2057  
Clase auto: sucesión procesal y reconoce personería.  
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Radicación 2017-291  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Dada la información suministrada por la señora LUZ MARINA VILLAQUIRAN, donde indica que el acreedor hipotecario JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ falleció, solicitando se le notifique a ella la demanda, para lo cual ella adjunta certificado de defunción de su señor padre y registro civil de nacimiento de esta, se hace preciso por este juzgado continuar el presente proceso con la heredera del causante en calidad de acreedora hipotecaria, por ser procedente de conformidad a lo normado por el art 68 del C.G.P. Que a su tenor literal dice lo siguiente: *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.”* no obstante lo anterior se hace necesario notificar a los herederos indeterminados del causante para que se hagan parte dentro de este proceso de conformidad con lo normado por el art 87 ibidem, que a su tenor dice lo siguiente: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* razón por la cual se suspenderá el proceso, hasta tanto se notifiquen a los herederos indeterminados del causante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

DISPONE:

1.- CONTINUAR con el presente proceso, TENIENDO como sucesores procesales de la causante, acreedor hipotecario JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ, a la señora LUZ MARINA VILLAQUIRAN en su calidad de heredera de este, de conformidad al art 68 del C.G.P.

2.- ORDENAR la NOTIFICACION de la existencia del presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, a los herederos indeterminados mediante emplazamiento de acuerdo al art 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, conforme a lo reglado por el art 87 ibidem.

3.- SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta tanto se encuentren notificados los herederos indeterminados del acreedor hipotecario JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ.

4.- TENER por notificada a la señora LUZ MARINA VILLAQUIRAN como litisconsortes necesarios, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le corre traslado por el termino de veinte (20) días, quien conocerá del proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 27 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No  
VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Radicación 2018-624  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por AIDE PINEDA GAMBOA quien actúa a través de apoderada judicial, contra la SOCIEDAD NISHELA LTDA, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, fue subsanada dentro del término oportuno, pero de manera indebida, pues no individualizo el predio a prescribir, como quiera que no informo cual era el número del lote a prescribir, e informo los linderos especiales del lote, mas no informó los linderos generales del lote de mayor extensión de donde se segrega el lote a usucapir, es decir no cumplió con lo solicitado en la inda misión de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 18 de octubre de 2022, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de impulso procesal.. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2010

Requerir

VERBAL

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00134-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de una nueva revisión del expediente se tiene que se hace preciso requerir a la Dra. LUZ AMPARO OSORIO PTIÑO en su condición de curadora a-litem designada y posesionada, para que se sirva allegar la contestación de la demanda en representación de los demandados PABLO EMILIO BERMEO MOLINA y JOHAN HOYOS ARISTIZABAL.

Por lo expuesto el juzgado,

**DISPONE:**

.- REQUERIR a la auxiliar de la justicia Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, para que se sirva allegar la contestación de la demanda en representación de los demandados PABLO EMILIO BERMEO MOLINA y JOHAN HOYOS ARISTIZABAL. Oficiesele.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 27 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, OCTUBRE DIECINUEVE (19) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : MONICA BONILLA ARAMBURO  
DEMANDADO : EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA  
RADICADO : 768924003002-2021-00205-00  
Sustanciación Nro. : 1199  
GLOSAR Y REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle OCTUBRE DIECINUEVE (19) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito digital indicado en el expediente electrónico (ID28) presentado por el apoderado de la parte demandante DR. ALVARO BAYONA HUERTAS respecto al diligenciamiento de la notificación al extremo pasivo, se observa que, revisado el archivo adjunto; no se glosó la comunicación de que trata el artículo 291 CGP informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a ser notificada; debidamente sellado y cotejado por la empresa de mensajería, por tal motivo, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- . Glosar a los autos el anterior escrito digital por medio del cual el apoderado de la parte demandante allega la constancia de entrega de comunicación judicial expedido por la empresa de mensajería al extremo pasivo para que conste(n) lo que allí se expresa(n) y quede(n) en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

2. Requerir al apoderado de la parte demandante allegar el diligenciamiento del comunicado que trata el artículo 291 del CPG debidamente diligenciado y cotejado por la empresa de mensajería, esto es, a EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA corregido las falencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para su revisión y trámite respectivo.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY. adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1912.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021- 00670-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Diez de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVA adelantada por **BANCOLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ROLAND YEINZON GARCIA CUERO**, con el fin de obtener el pago total de \$16.981.126 M/C , por concepto de saldo al pagare No. 6 ; Por los intereses de mora a partir del día 21 de Noviembre de 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación , Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ROLAND YEINZON GARCIA CUERO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

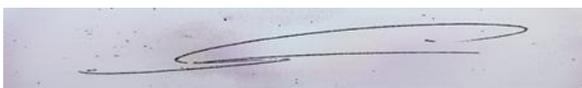
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$900.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**  
Estado No.195

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

OCTUBRE 27 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

Interlocutorio Nro.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022- 00224-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Catorce Dos Mil Veintidós .-

**BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1,** Demanda ejecutivamente a **OROZCO CAPOTE RUBEN,** con el fin de obtener el pago total de \$ 22.838.248 correspondiente a la obligación contenida en el PAGARÉ 1368648 y Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 12 de Mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **OROZCO CAPOTE RUBEN,** la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

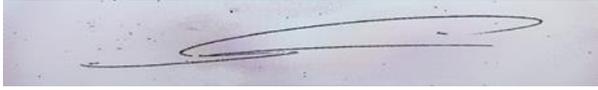
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.195</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 27 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 19 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No.1995.-

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACUAL

Radicación No. 2022 -00252-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Diecinueve De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL adelantada por **MARIA CONSUELO MONTOYA** en contra de **DEYFA TELLO GUIERRERO Y DUBERNEY BERNAL VALENCIA**, siendo que la parte demandada otorga poder al doctor **NIKOLAS RINCON MARTINEZ**, para que actúe en su nombre y representación de la parte demanda y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **NIKOLAS RINCON MARTINEZ**, para que represente los intereses de los señores **DEYFA TELLO GUIERRERO Y DUBERNEY BERNAL VALENCIA** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem)

Notifíquese,

La Juez,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 195</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 27 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Octubre 19 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Interlocutorio No. 1997 .-  
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 2022-00354-00.-  
Acceder Retito Demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, Octubre Diecinueve de Dos Mil Veintidós

En virtud al memorial que antecede presentado por la doctora **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES.**, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OSCAR MAURICIO HENAO ZAPATA** y como quiera que lo solicitado es procedente atemperándonos a lo reglado en el Art 92 del C.G.P. concordante con la ley 2213 de 2022 por tanto esta dependencia judicial,

**R E S U E L V E**

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OSCAR MAURICIO HENAO ZAPATA** por solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante siendo procedente su pedimento conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P concordante con la ley 2213 de 2022

2.- **ARCHIVASE** la actuación

3.-**CANCELESE** Su radicación

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.195</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 27 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio No. 2104  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2022 -00409-00  
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Octubre Veintisiete De Dos Mil Veintidós.

De conformidad a lo solicitado por el señor LUIS CARLOS MÉNDEZ RUBIO obrando en calidad de Liquidador de la sociedad SERES LTDA en Liquidación con Nit 8903214941 y la señora **MARGARITA MÉNDEZ CAICEDO**, y en contra de **Emcali EICE ESPSP** a través del señor **FULVIO LEONARDO SOTO RUIBIANO** en su condición de **GERENTE GENERAL DE Emcali EICE ESPSP** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2022 dictada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y en especial con relación a : *“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia No. 081del 24de agosto de 2022,proferida por el Juzgado Segundo(02) Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Margarita Méndez Caicedo y de la sociedad Seres, representada por su liquidador, el señor Luis Carlos Méndez Rubio, el cual fue vulnerado por las Empresas Municipales de Cali, Emcali EICE ESP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia --- .SEGUNDO: ORDENAR a las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, quea través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en debida forma a los accionantes por los canales autorizados la decisión administrativa del día 4 de abril del 2022, otorgando nuevamente los términos para presentar los recursos correspondientes.---*” Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

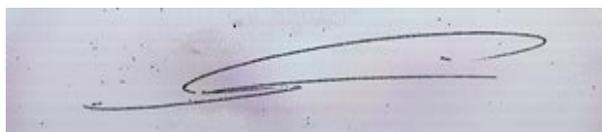
DISPONE:

1-REQUERIR a Emcali EICE ESPSP a través del señor **FULVIO LEONARDO SOTO RUIBIANO** en su condición de **GERENTE GENERAL**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela de fecha 19 de septiembre de 2022 dictada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y en especial con relación a : *“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia No. 081del 24de agosto de 2022,proferida por el Juzgado Segundo(02) Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Margarita Méndez Caicedo y de la sociedad Seres, representada por su liquidador, el señor Luis Carlos Méndez Rubio, el cual fue vulnerado por las Empresas Municipales de Cali, Emcali EICE ESP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia --- .SEGUNDO: ORDENAR a las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en debida forma a los accionantes por los canales autorizados la decisión administrativa del día 4 de abril del 2022, otorgando nuevamente los términos para presentar los recursos correspondientes.---*”

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de GERENTE GENERAL. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 195</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 27 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

Interlocutorio No. 2107  
Incidente de desacato  
76-892-40-03-002- 2022 - 00485 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, Octubre Veintisiete de Dos mil Veintidós.-

En virtud a que en el presente tramite Incidental adelantado por la señora **YUSLEDI CORRALES** quien actúa en representación del menor **JEREMIE LOZANO CORRALES**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela y como quiera que en el interlocutorio No.1996 de fecha Octubre 19 de 2022 Se le requiere para que adjunte copia de la sentencia la cual se adjunto debida mente y copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** a lo que indica que “.. *a que no tengo la forma de acceder a dicho documento gracias.*”; para su conocimiento se le indica que estos documentos los expiden las CAMARA DE COMERCIO y como quiera que arrimar la documentación necesaria e idónea esta a su cargo y este documento base para adelantar la solicitud no se allego;. Es por lo que se,

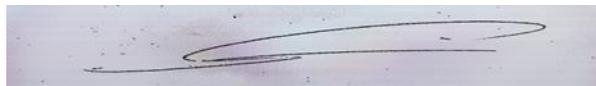
**DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la señora señora **YUSLEDI CORRALES** quien actúa en representación del menor **JEREMIE LOZANO CORRALES** en virtud a que no fue subsanado tal y como se solicitó en el auto que antecede

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

4.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 195 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).      OCTUBRE 27 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Interlocutorio No. 2076  
Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2022-00487-00.-  
Aclarar Auto .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Octubre Diecinueve de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** y conforme a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante **AURA LUISA USSA MERA31.925.926de Cali (V)** y en contra de la señora **MARIA EUNICE ZAPATA GONZALEZ, C.C.No. 31.468.335 de Yumbo**, se hace preciso en este momento y de conformidad con el Inciso 2 de los Arts. 285 y 286 del C.G.P. aclarar el Interlocutorio No. 1888 de fecha Octubre 3 de 2022 (auto de mandamiento de pago ) con relación a la parte resolutive ya que se erró por transcripción el nombre de la partes por tanto se

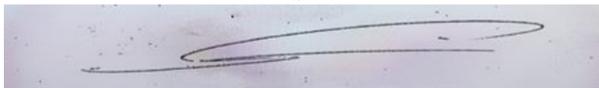
RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto Interlocutorio No. 1888 de fecha Octubre 3 de 2022 (auto de mandamiento de pago ) el cual quedara así en su parte resolutive:

Ordenar a **MARIA EUNICE ZAPATA GONZALEZ, C.C.No. 31.468.335 de Yumbo** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de demandante **AURA LUISA USSA MERA31.925.926de Cali (V)**, las siguientes sumas de dinero:

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago de No. 1888 de fecha Octubre 3 de 2022.-

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 195</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, OCTUBRE 27 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

**Código General del Proceso -Artículo 285. Aclaración**—La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.-

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Interlocutorio No. 2107  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2022 -00523-00  
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Octubre Veintisiete De Dos Mil Veintidós.

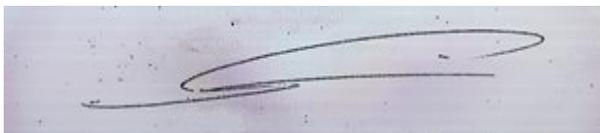
De conformidad a lo solicitado por la señora **ANGIE VANESSA MENESES COLLAZOS** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **SUPER POLLOSDEL GALPON S.A.S.** representado legalmente por el señor **JULIAN GULLERMO NIETO PUYANA** en su condición de **GERENTE – REPRESENTANTE LEGAL** Según certificado de cámara de comercio adjunto Respecto al incumplimiento del fallo de tutela No. T-103 de fecha 12 de octubre de 2022. Dictada por esta dependencia judicial, la cual se encuentra en impugnación ate el superior. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **SUPER POLLOSDEL GALPON S.A.S.** representado legalmente por el señor **JULIAN GULLERMO NIETO PUYANA** en su condición de **GERENTE – REPRESENTANTE LEGAL** para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al Fallo de Tutela No. T-103 de fecha 12 de octubre de 2022. Dictada por esta dependencia judicial, y la cual en este momento se encuentra en impugnación ante el superior y en especial con relación a : *“1.-TUTELAR los derechos fundamentales al TRABAJO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA de la accionante ANGIE VANESSA MENESES COLLAZOS. --- 2.-Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR ineficaz la terminación del contrato de trabajo entre la empresa SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S. y la accionante ANGIE VANESSA MENESES COLLAZOS y ORDENAR al representante legal de la referida sociedad, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a reintegrar a la señora MENESES COLLAZOS, a un cargo con la jerarquía semejante al que venía desempeñando y en el que se respeten y sea tiendansuscondicionesdesalud.Enefecto,sipersistenlasafeccionesdesaluddeésta,deberálaaccionadareubicarlahastatantoserecu peredeformadefinitivadesuspadescimientossoempleadorlogreacreditarunajustacausaparalaterminacióndelcontratolaboralant eelMinisteriodeTrabajo.Encuantoalpago de salario e indemnizaciones que hace referencia el art. 26 de la ley 361 de 1997, pago de los aportes que debieron hacer a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, o en su defecto se remita esos dineros a las entidades donde ha venido cotizando o está afiliada, por considerar esta instancia que son del resorte de la jurisdicción ordinaria, se le concede ala accionante para su reclamación el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que acuda ala Jurisdicción Laboral tal y como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo, si a bien lo tiene.---.”*

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de **GERENTE – REPRESENTANTE LEGAL**. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 195</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.) OCTUBRE 27 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de octubre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2054  
Auto inadmisorio  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Radicación 2022-00545-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por DIANA ALEJANDRA ARRIGUI ORTEGON quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LUIS HUMBERTO LARGO GIL, JOSE ANTONIO CELY GIL y DORA MARIA BUITRAGO DE CELY, Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Poder insuficiente, como quiera que este fue conferido para demandar a LUIS HUMBERTO LARGO GIL, CEL Y JOSE ANTONIO GIL Y OTROS, y la demanda la dirige en contra de LUIS HUMBERTO LARGO GIL, JOSE ANTONIO CELY GIL y DORA MARIA BUITRAGO DE CELY, y además no se vinculó ni en el poder ni en la demanda al señor NELSON ESCOBAR RAMIREZ, que fue quien colisiono de manera directa al vehículo de la demandante, quien puede verse afectado con la decisión que se tome de fondo en este proceso, por lo que debe aportar nuevo poder corrigiendo esto y corregir la demanda en este sentido.

2.- la pretensión primera no es acorde a la demanda que está enervando pues pide que el demandado LUIS HUMBERTO LARGO GIL sea declarado responsable civil del accidente de tránsito, cuando estamos ante una responsabilidad extracontractual, no civil, y además no pide sean declarado responsables los otros demandados.

3.- El certificado de tradición del vehículo de placas SSK860 esta desactualizado, debiendo aportar uno vigente.

4.- No aparece a nexo a la demanda la prueba de la remisión de la misma a la parte demandada de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. DAVID MOLINA ANDRADE de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 27 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 19 de octubre de 2022.

El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2022-00570-00**

Yumbo Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** a la señora **ANGELICA GUAPACHA VARGAS**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma de **\$56.349.567,00** por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 558616441.

**b.-** Por los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**2.- DECRETAR** el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1008029** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado **ANGELICA GUAPACHA VARGAS**.

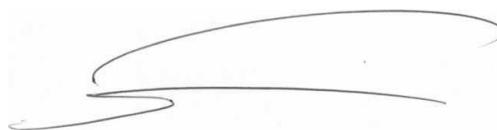
**3.-** Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

**4.- ENTERAR** al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

**5.- NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

**6.- RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, conforme al poder a el otorgado.

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ**

  
**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE YUMBO**

**SECRETARIA**

**En Estado No. 195 de hoy se notifica a las**  
**partes el auto anterior.**

**Fecha: OCTUBRE 27 DE 2.022**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
**Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Octubre 19 de 2022.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro.1992 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022 – 00 573- 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Octubre Diecinueve de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **WILLIAM TORRES TAO**, se observa que la misma no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 195</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 27 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**Artículo 26. Determinación de la cuantía** - La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Octubre 19 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1993-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2022-00574-00  
Rechazar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Octubre Diecinueve de Dos Mil Veintidós

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **JUAN CARLOS GUZMAN GUZMAN.**, actuando en nombre propio y en contra **CELEBRITY SPECIAL TOURS SAS**, Se observa que, en el acápite de notificaciones, en el certificado de cámara de comercio y en los documentos base de conciliación arrojados el domicilio de la entidad demandada es CALLE 36 Norte No. 6A 65 PISO 17 OFC 1705 Cali Valle, ante lo cual entra el Despacho analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que "**en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**"

Y como quiera que en acápite de notificaciones expresa la representante legal que el lugar de domicilio y residencia de señor **CELEBRITY SPECIAL TOURS SAS**, es **CALLE 36 Norte No. 6A 65 PISO 17 OFC 1705 Cali Valle**, Siendo entonces el domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de la presente demanda el señor Juez Civil Municipal de **Santiago de Cali Valle**, (Reparto).

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por el señor **JUAN CARLOS GUZMAN GUZMAN.**, actuando en nombre propio y en contra **CELEBRITY SPECIAL TOURS SAS.-**

**SEGUNDO:** De acuerdo al punto anterior, una vez quede ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la presente demanda contados sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE (REPARTO)**, cancelándose previamente su radicación.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 195</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 27 DE 2022</p> <p style="text-align: center;">ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

**Código General del Proceso --Artículo 28. Competencia territorial --**La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.